

Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que negó medidas de protección provisionales.

César Mantilla <cejumaro@hotmail.com>

Lun 12/09/2022 8:28 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga <j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Piedecuesta, septiembre 12 de 2022.

Señora:

JEANET RAMÍREZ PÉREZ

JUEZ SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 7 de septiembre de 2022 mediante el cual se negaron las medidas de protección provisionales solicitadas.

REFERENCIA: Demanda verbal para declarar la existencia de la unión marital de hecho y la formación de la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

DEMANDANTE: KEYLA NAYIBE SIERRA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NELSON GIL ARDILA

RADICADO: 68001311000620220015800

CESAR JULIÁN MANTILLA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.358.603 de Piedecuesta, abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 257.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora KEYLA NAYIBE SIERRA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía # 1.098.633.166 de Bucaramanga, estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo y conforme a lo establecido en la convención de Belem Do Pará, en las leyes 248 de 1995, 294 de 1996, 575 de 2000, 1098 de 2006, 171 de 2006, 1257 de 2008, 2089 de 2021, en los decretos reglamentarios de las mismas y en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito presentar a este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 7 de septiembre del 2022 mediante el cual se negaron las medidas de protección provisionales solicitadas, en los siguientes términos:

HECHOS

Para empezar, vale la pena señalar que en el presente caso se cometieron en contra de la accionante y respecto de ella, una serie de acciones discriminatorias y violentas que a lo largo de la unión marital fueron frecuentes y reiteradas por parte del demandado y que materializan una pertinaz, cotidiana y reiterada ceremonia de degradación de la dignidad humana de la accionante, objeto incesante de humillación, irrespeto, cosificación y maltrato físico, verbal, psicológico, emocional, económico y patrimonial de nadie menos que su propio compañero permanente de quien era esperable, cuando menos, un trato respetuoso y libre de toda violencia. Los hechos que sustentan el presente recurso son:

1. El día 9 de abril de 2022 presenté demanda de mediante la cual solicité declarar la existencia de la unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que tuvo lugar entre mi prohijada y el señor NELSON GIL ARDILA.
2. Mediante auto del 29 de abril de 2022 el juzgado inadmitió la demanda referida, solicitando que dentro de los siguientes 5 días se subsanaran los defectos anotados so pena de rechazo.
3. El 9 de mayo de 2022 presenté memorial que subsanaba la demanda referida.
4. Dentro de dicho escrito, entre otras, solicité las siguientes medidas de protección provisionales a favor de mi prohijada:
 - Conforme a lo estipulado en el numeral J del artículo 5o de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, se ordene al demandado que asuma los gastos de asesoría psicológica y psíquica para la demandante y sus hijos, los cuales tienen un costo de en promedio \$90.000 por hora. Solicito al señor juez se sirva autorizar no menos de 30 horas con dichos profesionales para cada uno de los hijos y para mi prohijada.
 - Conforme a lo estipulado en el numeral J del artículo 5o de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, se ordene al demandado que asuma provisionalmente los gastos de pensión alimentaria a favor de mi prohijada, consistentes en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE necesarios para la manutención de mi prohijada.

5. Mediante auto del 17 de mayo de 2022 se rechazó la demanda referida por parte del juzgado.
6. El 23 de mayo de 2022 presenté recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al arturo referido.
7. El día 7 de septiembre del 2022 el despacho emitió un auto reponiendo la decisión anteriormente descrita, concediendo el amparo de pobreza solicitado y admitiendo la demanda.
8. El día 7 de septiembre del 2022 el despacho emitió un auto otorgando las medidas cautelares y **negando las medidas de protección provisionales solicitadas**, argumentando que:

“Toda vez que el otorgamiento de la medida de protección por el Juez está determinada para los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, sin que el asunto que nos convoca sea uno de ellos, como sí, entrar a definir la existencia de la convivencia permanente y singular de dos personas que conformarían familia natural, el Despacho niega en este estadio procesal otorgar las medidas provisionales de protección a la demandante. No obstante a modo de orientación podrán solicitarse ante la Comisaría de Familia del lugar de domicilio de la demandante bajo el procedimiento de la ley 294 de 1996 y posteriores normas que la modificaron.”

PRETENSIONES

Toda vez que en el presente caso se cometieron en contra de la accionante y respecto de ella, una serie de acciones discriminatorias y violentas que a lo largo de la unión marital fueron frecuentes y reiteradas por parte del demandado y que materializan una pertinaz, cotidiana y reiterada ceremonia de degradación de la dignidad humana de la accionante, objeto incesante de humillación, irrespeto, cosificación y maltrato físico, verbal, psicológico, emocional, económico y patrimonial de nadie menos que su propio compañero permanente de quien era esperable, cuando menos, un trato respetuoso y libre de toda violencia, en tal virtud y conforme a lo establecido en la en la convención de Belem Do Pará, en las leyes 248 de 1995, 294 de 1996, 575 de 2000, 1098 de 2006, 171 de 2006, 1257 de 2008, 2089 de 2021 y en los decretos reglamentarios de las mismas, respetuosamente solicito a este despacho que, haciendo un uso exhaustivo de la técnica interpretativa de la perspectiva de género, se sirva conceder las siguientes pretensiones:

1. Se protejan y garanticen real y efectivamente los derechos fundamentales de la aquí accionante a vivir libre de violencia de género, a acceder a la justicia, a obtener una decisión y una respuesta efectiva de la administración de justicia dentro de un plazo razonable en términos de reparación integral, a ser reparada integralmente como mujer víctima de violencia intrafamiliar y a no ser revictimizada por el estado como mujer violentada por razones de género.
2. Se conceda el recurso de reposición frente al cometido de auto fechado del 7 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho negó las medidas de protección solicitadas.
3. Subsidiariamente se conceda el recurso de apelación frente al contenido del 7 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho negó las medidas de protección solicitadas.
4. Se concedan las medidas de protección referidas.

ARGUMENTACIÓN

Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, deberá ser prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas. Es importante señalar que para efectos de la violencia intrafamiliar basada en género, deben tenerse en cuenta las relaciones desiguales de poder que han existido en la familia en las cuales los hombres han tenido una posición privilegiada de acuerdo con los roles asignados según el género.

En la familia debe primar el respeto, la cordialidad, la armonía y el trato digno, y en esa medida se han desarrollado mecanismos de protección exclusiva para las víctimas de violencia intrafamiliar. En términos de la Corte Constitucional “... el trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz”.

Si bien es cierto que el otorgamiento de las medidas de protección por el Juez está determinado para los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, también lo es que el ordenamiento jurídico nacional, la doctrina y la jurisprudencia de nuestras altas cortes, en virtud de la necesidad de brindar una especial protección a la familia con independencia al vehículo jurídico a través del cual se haya constituido, brindan una igual protección para las familias formadas a través de la figura jurídica del matrimonio y para aquellas que se constituyen a través de la unión marital de hecho. En este sentido, debe tenerse en cuenta que las medidas de protección contenidas en la ley 1257 de 2008 y en el extenso marco normativo nacional e internacional, tienen como finalidad la de asegurar la protección efectiva, pronta y eficaz de los derechos de las mujeres que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad por violencia intrafamiliar y/o por razones de género, de tal forma que se les garantice a todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el

privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, así como el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención y las políticas públicas necesarias para su realización.

En la Sentencia SC-5039 de 2021, la honorable Corte manifestó que “Es por esto que advierte que la justicia le debe ofrecer a quien es víctima de violencia de género e intrafamiliar dentro de una unión marital de hecho, un espacio procesal adecuado tanto para definir su estado civil de compañera permanente, como para reparar los daños sufridos por el maltrato”.

“De lo contrario, la violencia intrafamiliar o de género quedaría invisibilizada, aumentando las posibilidades de que el agresor no asuma jamás el costo de su conducta dañosa y contraria a los valores de respeto y solidaridad propios de la familia”.

Así mismo la providencia referida determinó que “la jurisdicción no puede permanecer impávida ante la evidencia de hechos de violencia física, sexual, emocional o económica entre compañeros permanentes, ni puede tampoco obviar el derecho de las víctimas a acceder a una satisfacción efectiva por los daños que padecieron”. Como este incidente de reparación integral no se encuentra expresamente regulado, la Corte indicó que en él se deben seguir “las pautas que disciplinan asuntos análogos, garantizando los principios del derecho procesal, la contradicción y la defensa.”

El reconocimiento a la familia como institución básica de la sociedad está consagrado en el Art 5 de la Constitución Política, como principio fundamental del Estado Social de Derecho; por tal razón merece un amparo especial por cuanto señala un deber específico para todos en el Estado Colombiano, y lo refuerza adicionalmente, cuando señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que las relaciones familiares se basan en la igualdad y el respeto, por lo que debe garantizarse su protección integral. Ahora bien, la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos ha señalado que, “... la protección a la familia no se predica exclusivamente de aquel paradigma de familia acuñado antes de la Constitución y que atendía a un criterio eminentemente formal, pues como lo resaltó la sentencia T-572 de 2009: “ El concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”

A su turno, en la sentencia C-577 de 2011, se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 113 del Código Civil, señaló que: “La doctrina ha puesto de relieve que “la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios”. ...El “carácter maleable de la familia” se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia “de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales”, pues, en razón de la variedad, “la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados”, por lo que “no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia”.

Recordemos que el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece la necesidad de adoptar acciones afirmativas en favor de sujetos de especial protección, lo que incluye a las mujeres víctimas de violencias.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.”

En tal virtud, negar el reconocimiento de las medidas de protección por parte del Juez de Familia en el presente proceso bajo el argumento de que “el otorgamiento de la medida de protección por el juez está determinado únicamente para los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, y como en el asunto que nos ocupa se trata de determinar la existencia de la convivencia permanente y singular de la pareja que confirmó la familia natural”, representa un flagrante desconocimiento del marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, un incumplimiento de sus deberes como operadores de justicia y una re victimización y discriminación para mi prohijada en su condición de mujer víctima de violencia intrafamiliar por razones de género.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

Leyes 248 de 1995, 294 de 1996, 575 de 2000, 1098 de 2006, 171 de 2006, 1257 de 2008, 2089 de 2021 y en los decretos reglamentarios de las mismas

Convención Belem do Pará.

Sentencia SU-080 de 2020.

Sentencia SC-5039 de 2021.

Sentencia C-577 de 2011

JURISPRUDENCIA

Las actuaciones que se realicen en el marco de la recepción de la denuncia y en el desarrollo de la investigación deben ser libres de estereotipos de género. En las investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar se debe adoptar una perspectiva de género, que permita orientar esfuerzos para eliminar las causas estructurales de este tipo de violencia, de forma que se materialice el derecho fundamental a vivir libres de violencia y discriminación. En consecuencia, todos los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones conozcan hechos constitutivos de violencia intrafamiliar deben actuar con imparcialidad y con ausencia de nociones preconcebidas o estereotipos de género, aplicando el método interpretativo de la perspectiva de género.

Para incorporar la perspectiva de género, es indispensable definir qué se entiende por estereotipo de género en la jurisprudencia nacional e internacional, así como en la literatura sobre esta materia. En ese orden de ideas, el concepto de estereotipo de género según la Corte Interamericana de Derechos Humanos consiste en "una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente". Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que los estereotipos lo "conforman imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social. Estas expresiones sirven para describir a un grupo, prescribir su comportamiento o asignar diferencias". Para el Tribunal Constitucional "en el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona por desviación del comportamiento esperado".

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que los estereotipos lo "conforman imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social. Estas expresiones sirven para describir a un grupo, prescribir su comportamiento o asignar diferencias". Para el Tribunal Constitucional "en el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona por desviación del comportamiento esperado".

En consonancia con lo anterior, siguiendo la jurisprudencia aplicable de la Corte Constitucional", a modo de ejemplo, se incurre en estereotipos de género en investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar cuando: (i) se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa de la víctima; (ii) se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado; (iii) se afirma que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud; (iv) se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar, v) se cree que los hombres no pueden ser víctimas de violencia intrafamiliar, entre otros.

Los estereotipos respecto a la orientación sexual, o la identidad de género del agresor o de la víctima no deben obstaculizar la respuesta de los funcionarios de la Entidad ante hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. Antes bien, cuando corresponda los Fiscales e investigadores deben considerar en sus análisis de contexto si el maltrato pudiera estar asociado o sustentado en la adscripción identitaria de género, expresión de género u orientación sexual diversa de la víctima, sea ésta real o percibida por el presunto agresor. Algunas formas de violencia intrafamiliar pueden configurarse como "violencias correctivas" mediante las cuales se busca castigar las expresiones, orientaciones e identidades no normativas.

Para la Corte Constitucional, en sentencia SU80 de 2020, la familia es un escenario posible de la ocurrencia de toda suerte de daños, sino que, de forma especial, ataca el hecho de impedir a uno o a algunos de sus miembros, el derecho a ser reparados, resarcidos o compensados, por otro, cuando se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil en términos generales, pues ello haría de la familia un escenario impermeable a las reglas de Derecho y por lo tanto, propiciando así un terreno apto para la tiranía y el desconocimiento de los derechos fundamentales de sus integrantes.

En consecuencia, es totalmente factible la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil a este tipo de relaciones; así, se ha dicho que "...es evidente que la protección que proporcionan las reglas de responsabilidad civil no pueden negarse porque la víctima y la persona responsable sean vinculados por lazos familiares. Encaja perfectamente la reflexión anterior acerca de la superación actual de un concepto de familia-comunidad y la transición hacia otro, en el que la familia asegura el desarrollo armónico de la personalidad de sus miembros y en los que estos ejercitan sus derechos fundamentales y defienden sus intereses frente, incluso, a un interés del grupo familiar. Es más, la familia es el ámbito de mayor vulnerabilidad de la persona al exponerse en su seno a los intereses más básicos y personales de la víctima"

Se tiene planteado por algunos doctrinantes que, dichas reglas no pueden ser absolutas, pero, cuando se trata de daños que tienen origen en actos de violencia intrafamiliar "mucho más allá de las acciones de prevención que incumbe al Estado desplegar o de las sanciones que también en el derecho penal pueden, la imputación de daños no contaría los principios del derecho de familia sino más bien, tienen a otorgar en su justa medida una reparación ante un deber antijurídico, el de no dañar aunque, huelga aclarar, no todo conflicto familiar puede, claro está, genera un daño indemnizable"

Para la Sala Plena de la Corte, la anterior postura se puede ver reflejada en el artículo 42, en los incisos 4 y 6 de nuestra Constitución Política la cual asentó que "[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes" por lo que en ese sentido, al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad "[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley" -negrilla y subrayas agregadas-.

Conforme con los fines esenciales del Estado el ordenamiento jurídico colombiano debe garantizar a la totalidad de los asociados, el poder acceder a la administración de justicia, para de esa manera lograr la protección de sus derechos fundamentales. En efecto, el sufrimiento de daños, agresiones y, en general, el desconocimiento de los derechos que la Carta reconoce, obliga por consecuencia la consagración de acciones y remedios accesibles y eficaces para el logro de la reparación justa, en plazos razonables.

Entiende entonces la Sala Plena que el resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización. De allí que hoy ya sea lugar común el citar a N. Bobbio y su famosa frase “el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el justificarlos, como el de protegerlos”.

A más de ello, los daños que tienen origen en comportamientos de violencia intrafamiliar, sí merecen un especial entendimiento, no solo por parte del legislador, sino, de los operadores jurídicos; todo esto en razón de i) la aplicación del parámetro constitucional, ii) la exigencia del derecho internacional y iii) el alcance que posee retirar el velo de “impermeabilidad” o “inmunidad familiar.

“¿Está atado el juez a los límites de la congruencia de su fallo, para pronunciarse sobre el principio de reparación integral en los procesos de responsabilidad civil?

En sentencia del 18 de diciembre de 2012, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respondió negativamente el interrogante planteado indicando que para darle cumplimiento al principio de reparación integral del daño el juez no está atado a los límites rígidos de congruencia que establece nuestro ordenamiento procesal civil. ||Luego de recordar el contenido del artículo 16 de la ley 446 de 1998, norma que ordena al juez atender el principio de reparación integral y aplicar la equidad a la hora de indemnizar los perjuicios, dice la Corporación que el juez en la sentencia debe tener en cuenta, cuando se trata de daños a la salud, las secuelas producidas durante el trámite del proceso y que sean consecuencia del daño y adoptar las decisiones pertinentes e idóneas para que la víctima quede plenamente resarcida. || Incluso, según la Sala, cuando de lo que se trata es que la víctima recupere su salud la indemnización no solamente se puede limitar al pago de una suma de dinero, sino que ella debe buscar la plena recuperación del bienestar, “de suerte que ninguno de los gastos que el juez estime razonables para lograr ese objetivo puede ser tildado de incongruente frente a aquella pretensión hasta tanto no se haya logrado el resarcimiento pleno.” || Así mismo se lee en la sentencia que “La solicitud de reparación de la salud, por tanto, no impone al juzgador ningún otro límite que no sea la rehabilitación o el recobro integral de la vitalidad. De ahí que aun cuando el actor no haya señalado en su demanda el total de la cuantía del daño -entre otras razones porque en muchos casos de lesiones corporales la duración del proceso de recuperación y el monto de los gastos a futuro son circunstancias imposibles de prever-, el funcionario judicial sí tiene la potestad y el deber de adoptar las medidas que estime indispensables para declarar la tutela jurídica que va envuelta en el objeto de la pretensión, por lo que ello no constituye una decisión inconsonante.” || Finalmente, para la Corte tampoco constituye inconsonancia del fallo que se ordene una forma de reparación distinta de la solicitada en la demanda, toda vez que “según el principio dispositivo, el demandante en un proceso civil tiene derecho a establecer el límite de su pretensión y a reclamar que la reparación se haga de determinada manera; pero cuando el modo de resarcimiento que plantea es imposible de cumplir, o cuando resulta innecesario e inequitativamente oneroso, o cuando en criterio del juez no es el más adecuado para garantizar la indemnización plena, entonces nada obsta para que el funcionario judicial imponga la forma de reparación que estime más conveniente, sin que ello signifique que esté fallando extra o ultra petita”

Aparece indiscutible que, al interior de las relaciones familiares, sí pueden presentarse daños, y que particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio, o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación; esto obedece tal y como se plantea por la doctrina autorizada a una triple motivación:

“La primera consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el matrimonio. || La segunda, la convicción de que no debe convertirse la institución matrimonial en sitio donde se hiera y se injurie con absoluta gratuidad. || La tercera, el entendimiento de que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento.”

De manera conclusiva puede afirmarse que, tanto en las relaciones sociales, privadas, particulares como familiares, todo daño puede ser reparado; pero además, es claro que al interior del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, cuando quiera que sea demostrada la violencia que un miembro ejerce sobre otro, se abre paso la posibilidad de debatir sobre daños reparables, entendiendo que dicho ámbito no es impermeable a las reglas del Estado de Derecho, y que en general no es un coto vedado para el ordenamiento civil en general.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico cejumaro@hotmail.com, en el abonado celular 3197079532 y en la finca Los Colibríes, de Piedecuesta – Santander.

La demandante recibe notificaciones en el correo electrónico ksierra@unab.edu.co y en la casa B23 del Conjunto Villas de Santa Sofía ubicado en la Carrera 3 #60-80 de la ciudad de Bucaramanga.

El demandado, el señor NELSON GIL ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía # 91286413, recibe notificaciones en el correo electrónico optirepresentacionesnga@hotmail.com y abonado celular 3156743778.

Atentamente,

Cesar Mantilla
Abogado defensor de víctimas

Piedecuesta, septiembre 12 de 2022.

Señora:

JEANET RAMÍREZ PÉREZ

JUEZ SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 7 de septiembre de 2022 mediante el cual se negaron las medidas de protección provisionales solicitadas.

REFERENCIA: Demanda verbal para declarar la existencia de la unión marital de hecho y la formación de la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

DEMANDANTE: KEYLA NAYIBE SIERRA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NELSON GIL ARDILA

RADICADO: 68001311000620220015800

CESAR JULIÁN MANTILLA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.358.603 de Piedecuesta, abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 257.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado¹ de la señora KEYLA NAYIBE SIERRA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía # 1.098.633.166 de Bucaramanga, estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo y conforme a lo establecido en la convención de Belem Do Pará, en las leyes 248 de 1995, 294 de 1996, 575 de 2000, 1098 de 2006, 171 de 2006, 1257 de 2008, 2089 de 2021, en los decretos reglamentarios de las mismas y en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito presentar a este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 7 de septiembre del 2022 mediante el cual se negaron las medidas de protección provisionales solicitadas, en los siguientes términos:

HECHOS

Para empezar, vale la pena señalar que en el presente caso se cometieron en contra de la accionante y respecto de ella, una serie de acciones discriminatorias y violentas que a lo largo de la unión marital fueron frecuentes y reiteradas por parte del demandado y que materializan una pertinaz, cotidiana y reiterada ceremonia de degradación de la dignidad humana de la accionante, objeto incesante de humillación,

¹ Ver anexo 23.

irrespeto, cosificación y maltrato físico, verbal, psicológico, emocional, económico² y patrimonial³ de nadie menos que su propio compañero permanente de quien era esperable, cuando menos, un trato respetuoso y libre de toda violencia⁴. Los hechos que sustentan el presente recurso son:

1. El día 9 de abril de 2022 presenté demanda de mediante la cual solicité declarar la existencia de la unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que tuvo lugar entre mi prohijada y el señor NELSON GIL ARDILA.
2. Mediante auto del 29 de abril de 2022 el juzgado inadmitió la demanda referida, solicitando que dentro de los siguientes 5 días se subsanaran los defectos anotados so pena de rechazo.
3. El 9 de mayo de 2022 presenté memorial que subsanaba la demanda referida.
4. Dentro de dicho escrito, entre otras, solicité las siguientes medidas de protección provisionales a favor de mi prohijada:
 - Conforme a lo estipulado en el numeral J del artículo 5o de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, se ordene al demandado que asuma los gastos de asesoría psicológica y psíquica para la demandante y sus hijos, los cuales tienen un costo de en promedio \$90.000 por hora. Solicito al señor juez se sirva autorizar no menos de 30 horas con dichos profesionales para cada uno de los hijos y para mi prohijada.
 - Conforme a lo estipulado en el numeral J del artículo 5o de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, se ordene al demandado que asuma provisionalmente los gastos de pensión alimentaria a favor de mi prohijada, consistentes en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE necesarios para la manutención de mi prohijada.
5. Mediante auto del 17 de mayo de 2022 se rechazó la demanda referida por parte del juzgado.
6. El 23 de mayo de 2022 presenté recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al arturo referido.
7. El día 7 de septiembre del 2022 el despacho emitió un auto reponiendo la decisión anteriormente descrita, concediendo el amparo de pobreza solicitado y admitiendo la demanda.
8. El día 7 de septiembre del 2022 el despacho emitió un auto otorgando las medidas cautelares y **negando las medidas de protección provisionales solicitadas**, argumentando que:

² Se entiende por violencia económica cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política (Ley 1257 de 2008, Art 2 Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing).
Recordemos que uno de los efectos que tiene la violencia económica contra la mujer dentro de la familia es el de generar relaciones de dependencia que se establecen entre ella y su proveedor económico.

³ Entiéndase por maltrato patrimonial toda pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores o derechos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

⁴ Dichos sucesos están ampliamente descritos y probados en el expediente.

“Toda vez que el otorgamiento de la medida de protección por el Juez está determinada para los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, sin que el asunto que nos convoca sea uno de ellos, como sí, entrar a definir la existencia de la convivencia permanente y singular de dos personas que conformarían familia natural, el Despacho niega en este estadio procesal otorgar las medidas provisionales de protección a la demandante. No obstante a modo de orientación podrán solicitarse ante la Comisaría de Familia del lugar de domicilio de la demandante bajo el procedimiento de la ley 294 de 1996 y posteriores normas que la modificaron.”

PRETENSIONES

Toda vez que en el presente caso se cometieron en contra de la accionante y respecto de ella, una serie de acciones discriminatorias y violentas que a lo largo de la unión marital fueron frecuentes y reiteradas por parte del demandado y que materializan una pertinaz, cotidiana y reiterada ceremonia de degradación de la dignidad humana de la accionante, objeto incesante de humillación, irrespeto, cosificación y maltrato físico, verbal, psicológico, emocional, económico⁵ y patrimonial⁶ de nadie menos que su propio compañero permanente de quien era esperable, cuando menos, un trato respetuoso y libre de toda violencia, en tal virtud y conforme a lo establecido en la en la convención de Belem Do Pará, en las leyes 248 de 1995, 294 de 1996, 575 de 2000, 1098 de 2006, 171 de 2006, 1257 de 2008, 2089 de 2021 y en los decretos reglamentarios de las mismas, respetuosamente solicito a este despacho que, haciendo un uso exhaustivo de la técnica interpretativa de la perspectiva de género, se sirva conceder las siguientes pretensiones:

1. Se protejan y garanticen real y efectivamente los derechos fundamentales de la aquí accionante a vivir libre de violencia de género, a acceder a la justicia, a obtener una decisión y una respuesta efectiva de la administración de justicia dentro de un plazo razonable en términos de reparación integral, a ser reparada integralmente como mujer víctima de violencia intrafamiliar y a no ser revictimizada por el estado como mujer violentada por razones de género.
2. Se conceda el recurso de reposición frente al cometido de auto fechado del 7 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho negó las medidas de protección solicitadas.
3. Subsidiariamente se conceda el recurso de apelación frente al contenido del 7 de

⁵ Se entiende por violencia económica cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política (Ley 1257 de 2008, Art 2 Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing).

Recordemos que uno de los efectos que tiene la violencia económica contra la mujer dentro de la familia es el de generar relaciones de dependencia que se establecen entre ella y su proveedor económico.

⁶ Entiéndase por maltrato patrimonial toda pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores o derechos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

septiembre de 2022, mediante el cual el despacho negó las medidas de protección solicitadas.

4. Se concedan las medidas de protección referidas.

ARGUMENTACIÓN

Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, deberá ser prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas. Es importante señalar que para efectos de la violencia intrafamiliar basada en género, deben tenerse en cuenta las relaciones desiguales de poder que han existido en la familia en las cuales los hombres han tenido una posición privilegiada de acuerdo con los roles asignados según el género.

En la familia debe primar el respeto, la cordialidad, la armonía y el trato digno, y en esa medida se han desarrollado mecanismos de protección exclusiva para las víctimas de violencia intrafamiliar. En términos de la Corte Constitucional "... el trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz"⁷.

Si bien es cierto que el otorgamiento de las medidas de protección por el Juez está determinado para los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, también lo es que el ordenamiento jurídico nacional, la doctrina y la jurisprudencia de nuestras altas cortes, en virtud de la necesidad de brindar una especial protección a la familia con independencia al vehículo jurídico a través del cual se haya constituido, brindan una igual protección para las familias formadas a través de la figura jurídica del matrimonio y para aquellas que se constituyen a través de la unión marital de hecho. En este sentido, debe tenerse en cuenta que las medidas de protección contenidas en la ley 1257 de 2008 y en el extenso marco normativo nacional e internacional, tienen como finalidad la de asegurar la protección efectiva, pronta y eficaz de los derechos de las mujeres que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad por violencia intrafamiliar y/o por razones de género, de tal forma que se les garantice a todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, así como el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención y las políticas públicas necesarias para su realización.

En la Sentencia SC-5039 de 2021, la honorable Corte manifestó que "Es por esto que advierte que la justicia le debe ofrecer a quien es víctima de violencia de género e intrafamiliar dentro de una unión marital de hecho, un espacio procesal adecuado tanto para definir su estado civil de compañera permanente, como para reparar los daños sufridos por el maltrato".

⁷ Sentencia T-372/96, MP Carlos Gaviria, Corte Constitucional.

“De lo contrario, la violencia intrafamiliar o de género quedaría invisibilizada, aumentando las posibilidades de que el agresor no asuma jamás el costo de su conducta dañosa y contraria a los valores de respeto y solidaridad propios de la familia”.

Así mismo la providencia referida determinó que “la jurisdicción no puede permanecer impávida ante la evidencia de hechos de violencia física, sexual, emocional o económica entre compañeros permanentes, ni puede tampoco obviar el derecho de las víctimas a acceder a una satisfacción efectiva por los daños que padecieron”. Como este incidente de reparación integral no se encuentra expresamente regulado, la Corte indicó que en él se deben seguir “las pautas que disciplinan asuntos análogos, garantizando los principios del derecho procesal, la contradicción y la defensa.”

El reconocimiento a la familia como institución básica de la sociedad está consagrado en el Art 5 de la Constitución Política, como principio fundamental del Estado Social de Derecho; por tal razón merece un amparo especial por cuanto señala un deber específico para todos en el Estado Colombiano, y lo refuerza adicionalmente, cuando señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que las relaciones familiares se basan en la igualdad y el respeto, por lo que debe garantizarse su protección integral. Ahora bien, la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos ha señalado que, “... la protección a la familia no se predica exclusivamente de aquel paradigma de familia acuñado antes de la Constitución y que atendía a un criterio eminentemente formal, pues como lo resaltó la sentencia T-572 de 2009: “ El concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”

A su turno, en la sentencia C-577 de 2011, se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 113 del Código Civil, señaló que: “La doctrina ha puesto de relieve que “la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios”. ...El “carácter maleable de la familia” se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia “de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales”, pues, en razón de la variedad, “la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados”, por lo que “no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia”.

Recordemos que el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece la necesidad de adoptar acciones afirmativas en favor de sujetos de especial protección, lo que incluye a las mujeres víctimas de violencias.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.”

En tal virtud, negar el reconocimiento de las medidas de protección por parte del Juez de Familia en el presente proceso bajo el argumento de que “el otorgamiento de la medida de protección por el juez está determinado únicamente para los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, y como en el asunto que nos ocupa se trata de determinar la existencia de la convivencia permanente y singular de la pareja que confirmó la familia natural”, representa un flagrante desconocimiento del marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, un incumplimiento de sus deberes como operadores de justicia y una re victimización y discriminación para mi prohijada en su condición de mujer víctima de violencia intrafamiliar por razones de género.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

Leyes 248 de 1995, 294 de 1996, 575 de 2000, 1098 de 2006, 171 de 2006, 1257 de 2008, 2089 de 2021 y en los decretos reglamentarios de las mismas

Convención Belem do Pará.

Sentencia SU-080 de 2020.

Sentencia SC-5039 de 2021.

Sentencia C-577 de 2011

JURISPRUDENCIA

Las actuaciones que se realicen en el marco de la recepción de la denuncia y en el desarrollo de la investigación deben ser libres de estereotipos de género. En las investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar se debe adoptar una perspectiva de género⁸, que permita orientar esfuerzos para eliminar las causas estructurales de este tipo de violencia, de forma que se materialice el derecho fundamental a vivir libres

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP93 I-2020 (55406), mayo 20 de 2020, M.P. Hugo Quintero Bernate.

“¡Levanta la voz por los que no tienen voz! ¡Defiende los derechos de los desposeídos! ¡Levanta la voz, y hazles justicia! ¡Defiende a los pobres y necesitados!”

de violencia y discriminación⁹. En consecuencia, todos los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones conozcan hechos constitutivos de violencia intrafamiliar deben actuar con imparcialidad y con ausencia de nociones preconcebidas o estereotipos de género, aplicando el método interpretativo de la perspectiva de género.

Para incorporar la perspectiva de género, es indispensable definir qué se entiende por estereotipo de género en la jurisprudencia nacional e internacional, así como en la literatura sobre esta materia. En ese orden de ideas, el concepto de estereotipo de género según la Corte Interamericana de Derechos Humanos consiste en "una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente"¹⁰. Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que los estereotipos lo "conforman imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social. Estas expresiones sirven para describir a un grupo, prescribir su comportamiento o asignar diferencias"¹¹. Para el Tribunal Constitucional "en el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona por desviación del comportamiento esperado"¹².

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que los estereotipos lo "conforman imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social. Estas expresiones sirven para describir a un grupo, prescribir su

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-878 de 2014, T-718 de 2017, T-735 de 2017 y T-462 de 2018. La Corte señaló en la sentencia T-462 de 2018, reiterando consideraciones formuladas en las anteriores providencias enunciadas, que este tipo de violencia no se trata de un fenómeno "doméstico que deba ser abordado en la privacidad del hogar, sino que exige compromisos de parte del Estado y de la sociedad en su conjunto para eliminar sus causas estructurales, de forma que se permita la materialización del derecho fundamental de las mujeres a vivir libres de violencia y de discriminación. Al respecto, ha considerado que esa violencia hace parte de un contexto estructural de violencia que ha permeado los ámbitos políticos, social y económico, por las agresiones físicas, psicológicas y económicas de las que son víctimas "se tolera[n] sin que haya una reacción social o estatal eficaz.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-878 de 2014 y T-462 de 2018. Para la Corte los estereotipos de género "adquieren relevancia constitucional cuando sirven para excluir y marginar a ciertas personas, para invisibilizarlas. Al respecto de su rol en la administración de justicia, ha expresado que: El empleo de estereotipos al momento de evaluar el comportamiento de las partes en un determinado proceso se traduce en la adopción de preconcepciones basadas en prejuicios que puede llegar a constituir una acción discriminatoria. Específicamente, esto puede ocurrir cuando la negativa de protección de un derecho fundamental responde en cierta medida a un juicio de reproche por desviación del comportamiento esperado de una persona que es situada en alguna de estas dos circunstancias: en un caso, se considera que la persona se ha desviado del estereotipo esperado de acuerdo a, por ejemplo, su género; en el segundo caso una persona es identificada, implícita o explícitamente, con un estereotipo negativo, a saber un comportamiento que si bien no es ilegal, si es considerado reprochable (T-634 de 2013). En cuestión de género, según lo dicho, se piensa que las mujeres cumplen un rol reproductivo, deben ser castas y obedientes y al establecer diferencias con el género masculino, son nerviosas o desequilibradas. Los estereotipos de género son negativos cuando establecen jerarquías de género y asignan categorizaciones peyorativas o desvalorizadas a las mujeres, reproduciendo prácticas discriminatorias. La existencia de estos prejuicios influye en el modo en el que las instituciones reaccionan frente a la violencia contra las mujeres.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-735 de 2017.

comportamiento o asignar diferencias"¹³. Para el Tribunal Constitucional "en el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona por desviación del comportamiento esperado"¹⁴.

En consonancia con lo anterior, siguiendo la jurisprudencia aplicable de la Corte Constitucional"¹⁵, a modo de ejemplo, se incurre en estereotipos de género en investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar cuando¹⁶: (i) se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa de la víctima; (ii) se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado; (iii) se afirma que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud; (iv) se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar, v) se cree que los hombres no pueden ser víctimas de violencia intrafamiliar, entre otros.

Los estereotipos respecto a la orientación sexual, o la identidad de género del agresor o de la víctima no deben obstaculizar la respuesta de los funcionarios de la Entidad ante hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. Antes bien, cuando corresponda los Fiscales e investigadores deben considerar en sus análisis de contexto si el maltrato pudiera estar asociado o sustentado en la adscripción identitaria de género, expresión de género u orientación sexual diversa de la víctima, sea ésta real o percibida por el presunto agresor. Algunas formas de violencia intrafamiliar pueden configurarse como "violencias correctivas"¹⁷ mediante las cuales se busca castigar las expresiones, orientaciones e identidades no normativas.

Para la Corte Constitucional, en sentencia SU80 de 2020, la familia es un escenario posible de la ocurrencia de toda suerte de daños, sino que, de forma especial, ataca el

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-878 de 2014 y T-462 de 2018. Para la Corte los estereotipos de género "adquieren relevancia constitucional cuando sirven para excluir y marginar a ciertas personas, para invisibilizarlas. Al respecto de su rol en la administración de justicia, ha expresado que: El empleo de estereotipos al momento de evaluar el comportamiento de las partes en un determinado proceso se traduce en la adopción de preconcepciones basadas en prejuicios que puede llegar a constituir una acción discriminatoria. Específicamente, esto puede ocurrir cuando la negativa de protección de un derecho fundamental responde en cierta medida a un juicio de reproche por desviación del comportamiento esperado de una persona que es situada en alguna de estas dos circunstancias: en un caso, se considera que la persona se ha desviado del estereotipo esperado de acuerdo a, por ejemplo, su género; en el segundo caso una persona es identificada, implícita o explícitamente, con un estereotipo negativo, a saber un comportamiento que si bien no es ilegal, si es considerado reprochable (T-634 de 2013). En cuestión de género, según lo dicho, se piensa que las mujeres cumplen un rol reproductivo, deben ser castas y obedientes y al establecer diferencias con el género masculino, son nerviosas o desequilibradas. Los estereotipos de género son negativos cuando establecen jerarquías de género y asignan categorizaciones peyorativas o desvalorizadas a las mujeres, reproduciendo prácticas discriminatorias. La existencia de estos prejuicios influye en el modo en el que las instituciones reaccionan frente a la violencia contra las mujeres.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-735 de 2017.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-878 de 2014 y T-462 de 2018

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-634 de 2013, T-878 de 2014, T-012 de 2016, T-735 de 2017, T-027 de 2017, T-462 de 2018.

¹⁷ Dichas agresiones funcionan bajo el imaginario según el cual al exponer a la víctima a maltratos, ésta podrá "corregir" su orientación sexual o identidad de género, e identificarse nuevamente como heterosexual-cisgénero. Las violencias correctivas pueden ser usadas también como formas de castigo o represalia

hecho de impedir a uno o a algunos de sus miembros, el derecho a ser reparados, resarcidos o compensados, por otro, cuando se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil en términos generales, pues ello haría de la familia un escenario impermeable a las reglas de Derecho y por lo tanto, propiciando así un terreno apto para la tiranía y el desconocimiento de los derechos fundamentales de sus integrantes.

En consecuencia, es totalmente factible la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil a este tipo de relaciones; así, se ha dicho que "...es evidente que la protección que proporcionan las reglas de responsabilidad civil no pueden negarse porque la víctima y la persona responsable sean vinculados por lazos familiares. Encaja perfectamente la reflexión anterior acerca de la superación actual de un concepto de familia-comunidad y la transición hacia otro, en el que la familia asegura el desarrollo armónico de la personalidad de sus miembros y en los que estos ejercitan sus derechos fundamentales y defienden sus intereses frente, incluso, a un interés del grupo familiar. Es más, la familia es el ámbito de mayor vulnerabilidad de la persona al exponerse en su seno a los intereses más básicos y personales de la víctima"¹⁸

Se tiene planteado por algunos doctrinantes que, dichas reglas no pueden ser absolutas, pero, cuando se trata de daños que tienen origen en actos de violencia intrafamiliar "mucho más allá de las acciones de prevención que incumbe al Estado desplegar o de las sanciones que también en el derecho penal pueden, la imputación de daños no contaría los principios del derecho de familia sino más bien, tienen a otorgar en su justa medida una reparación ante un deber antijurídico, el de no dañar aunque, huelga aclarar, no todo conflicto familiar puede, claro está, genera un daño indemnizable"¹⁹

Para la Sala Plena de la Corte, la anterior postura se puede ver reflejada en el artículo 42, en los incisos 4 y 6 de nuestra Constitución Política la cual asentó que "[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes" por lo que en ese sentido, al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad "[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley" -negrilla y subrayas agregadas-.

Conforme con los fines esenciales del Estado el ordenamiento jurídico colombiano debe garantizar a la totalidad de los asociados, el poder acceder a la administración de justicia, para de esa manera lograr la protección de sus derechos fundamentales. En efecto, el sufrimiento de daños, agresiones y, en general, el desconocimiento de los derechos que la Carta reconoce, obliga por consecuencia la consagración de acciones

¹⁸ Reparación de daños a la persona. Rubros indemnizatorios responsabilidades especiales. Felix A. Trigo Represas. Maria I Benavente. Buenos Aires, editorial La Ley, 2014.

¹⁹ Ibidem

"¡Levanta la voz por los que no tienen voz! ¡Defiende los derechos de los desposeídos! ¡Levanta la voz, y hazles justicia! ¡Defiende a los pobres y necesitados!"

y remedios accesibles y eficaces para el logro de la reparación justa, en plazos razonables²⁰.

Entiende entonces la Sala Plena que el resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización. De allí que hoy ya sea lugar común el citar a N. Bobbio y su famosa frase “el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el justificarlos, como el de protegerlos”²¹.

A más de ello, los daños que tienen origen en comportamientos de violencia intrafamiliar, sí merecen un especial entendimiento, no solo por parte del legislador, sino, de los operadores jurídicos; todo esto en razón de i) la aplicación del parámetro constitucional, ii) la exigencia del derecho internacional y iii) el alcance que posee retirar el velo de “impermeabilidad” o “inmunidad familiar.

“¿Está atado el juez a los límites de la congruencia de su fallo, para pronunciarse sobre el principio de reparación integral en los procesos de responsabilidad civil?

En sentencia del 18 de diciembre de 2012, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respondió negativamente el interrogante planteado indicando que para darle cumplimiento al principio de reparación integral del daño el juez no está atado a los límites rígidos de congruencia que establece nuestro ordenamiento procesal civil. ||Luego de recordar el contenido del artículo 16 de la ley 446 de 1998, norma que ordena al juez atender el principio de reparación integral y aplicar la equidad a la hora de indemnizar los perjuicios, dice la Corporación que el juez en la sentencia debe tener en cuenta, cuando se trata de daños a la salud, las secuelas producidas durante el trámite del proceso y que sean consecuencia del daño y adoptar las decisiones pertinentes e idóneas para que la víctima quede plenamente resarcida. || Incluso, según la Sala, cuando de lo que se trata es que la víctima recupere su salud la indemnización no solamente se puede limitar al pago de una suma de dinero, sino que ella debe buscar la plena recuperación del bienestar, “de suerte que ninguno de los gastos que el juez estime razonables para lograr ese objetivo puede ser tildado de incongruente frente a aquella pretensión hasta tanto no se haya logrado el resarcimiento pleno.” || Así mismo se lee en la sentencia que “La solicitud de reparación

²⁰ Corte Constitucional sentencia T-052 de 2018.

²¹ Norberto Bobbio. El tiempo de los derechos. Madrid, España, 1991.

“¡Levanta la voz por los que no tienen voz! ¡Defiende los derechos de los desposeídos! ¡Levanta la voz, y hazles justicia! ¡Defiende a los pobres y necesitados!”

de la salud, por tanto, no impone al juzgador ningún otro límite que no sea la rehabilitación o el recobro integral de la vitalidad. De ahí que aun cuando el actor no haya señalado en su demanda el total de la cuantía del daño -entre otras razones porque en muchos casos de lesiones corporales la duración del proceso de recuperación y el monto de los gastos a futuro son circunstancias imposibles de prever-, el funcionario judicial sí tiene la potestad y el deber de adoptar las medidas que estime indispensables para declarar la tutela jurídica que va envuelta en el objeto de la pretensión, por lo que ello no constituye una decisión inconsonante.” || Finalmente, para la Corte tampoco constituye inconsonancia del fallo que se ordene una forma de reparación distinta de la solicitada en la demanda, toda vez que “según el principio dispositivo, el demandante en un proceso civil tiene derecho a establecer el límite de su pretensión y a reclamar que la reparación se haga de determinada manera; pero cuando el modo de resarcimiento que plantea es imposible de cumplir, o cuando resulta innecesario e inequitativamente oneroso, o cuando en criterio del juez no es el más adecuado para garantizar la indemnización plena, entonces nada obsta para que el funcionario judicial imponga la forma de reparación que estime más conveniente, sin que ello signifique que esté fallando extra o ultra petita”²²

Aparece indiscutible que, al interior de las relaciones familiares, sí pueden presentarse daños, y que particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio, o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación; esto obedece tal y como se plantea por la doctrina autorizada a una triple motivación:

“La primera consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el matrimonio. || La segunda, la convicción de que no debe convertirse la institución matrimonial en sitio donde si hiera y se injurie con absoluta gratuidad. || La tercera, el entendimiento de que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento.”²³

De manera conclusiva puede afirmarse que, tanto en las relaciones sociales, privadas, particulares como familiares, todo daño puede ser reparado; pero además, es claro que al interior del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, cuando quiera que sea demostrada la violencia que un miembro ejerce sobre otro, se abre paso la posibilidad de debatir sobre daños reparables, entendiendo que dicho ámbito no es

²² <https://procesal.uxternado.edu.co/boletin-virtual-numero-58/>

²³ Medina Graciela. Daños en el derecho de familia. Rubinzal culzioni editores, 2008. Pag. 47

“¡Levanta la voz por los que no tienen voz! ¡Defiende los derechos de los desposeídos! ¡Levanta la voz, y hazles justicia! ¡Defiende a los pobres y necesitados!”

impermeable a las reglas del Estado de Derecho, y que en general no es un coto vedado para el ordenamiento civil en general²⁴.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico cejumaro@hotmail.com, en el abonado celular 3197079532 y en la finca Los Colibríes, de Piedecuesta – Santander.

La demandante recibe notificaciones en el correo electrónico ksierra@unab.edu.co y en la casa B23 del Conjunto Villas de Santa Sofía ubicado en la Carrera 3 #60-80 de la ciudad de Bucaramanga.

El demandado, el señor NELSON GIL ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía # 91286413, recibe notificaciones en el correo electrónico optirepresentacionesnga@hotmail.com y abonado celular 3156743778.

Atentamente,

Cesar Mantilla
Abogado defensor de víctimas

²⁴ “En los últimos años, los casos de abuso y violencia intrafamiliar se han manifestado con frecuencia sobre todo en los estrados judiciales, donde, año tras año, hijos y padres agredidos intentan obtener, a través de una decisión judicial, un remedio a sus padecimientos”: Medina Graciela. Daños en el derecho de familia. Rubinzal culzioni editores, 2008

“¡Levanta la voz por los que no tienen voz! ¡Defiende los derechos de los desposeídos! ¡Levanta la voz, y hazles justicia! ¡Defiende a los pobres y necesitados!”